

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 6/1993, de 29 de Octubre, de Protección de los Animales, y demás disposiciones aplicables.

Pretende regular la tenencia de toda clase de animales, tanto sean de compañía o no, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental, la tranquilidad, la salud y seguridad de personas y bienes.

Regula así mismo, las atenciones mínimas que han de recibir los animales desde el punto de vista del trato, higiene y alimentación, protección, exhibición ,transporte e identificación.

Establece las normas que han de cumplir los establecimientos dedicados a mantenerlos temporalmente, los requisitos y características de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios y de los locales destinados a la venta de animales.

Finalmente tipifica las infracciones y sanciones aplicables y establece el procedimiento ejecutivo sancionador.

TITULO I.

OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1.- El ámbito geográfico de la presente Ordenanza está referido al término municipal de Ordizia.

Artículo 2.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas para la protección de animales domésticos y domesticados que se encuentren en el término municipal, armonizando la convivencia de los mismos y las personas.

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ordenanza y se regirán por su normativa propia:

- a) la caza.
- b) la pesca.
- c) la protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural.
- d) los toros.
- e) la ganadería entendida como cría de animales con fines de abastos.



TITULO II.

NORMAS DE CARACTER GENERAL.

Artículo 3.-

1) Se considera animal doméstico, a los efectos de la presente Ordenanza, aquel que depende de la mano de una persona para su subsistencia , que habita principalmente en su hogar, y que no tiene un fin lucrativo.

2) Se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño, ni domicilio conocido, ni posea sistema de identificación que permita conocer estos datos, y aquel que no se encuentre censado.

También se considera animal abandonado el que aún estando censado, no haya sido denunciada su desaparición en los plazos que la presente normativa establece, o que circule por la vía pública sin estar acompañado por sus propietarios.

Artículo 4.- Se autoriza con carácter general la tenencia de animales domésticos de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones del alojamiento, la adecuación de instalaciones y el número y volumen de los animales lo permitan, tanto desde el punto de vista higiénico- sanitario como por la inexistencia de peligro o molestia para los vecinos o demás personas en general, e incluso para el propio animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Queda prohibida la tenencia habitual o permanencia de animales en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines o cualquier otro local, cuando estos ocasionen molestias objetivas a los vecinos o transeúntes por sus olores,ruidos, aullidos o ladridos.

Artículo 5.- Los propietarios o tenedores de animales estarán obligados a proporcionarles la alimentación y cuidados adecuados para su óptimo bienestar, tanto en el tratamiento de sus enfermedades y curas, como en la aplicación de las medidas administrativas y sanitarias preventivas que las Autoridades dispongan. Igualmente les proporcionarán un alojamiento acorde con las exigencias propias de su especie.

Artículo 6.- Todos los animales afectados por enfermedad contagiosa para las personas, diagnosticada por veterinario colegiado, el cual considere que debe ser sacrificado, lo será por un sistema autorizado, prohibiéndose el empleo de procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, siendo los gastos por cuenta del propietario. Así mismo deberán sacrificarse los que padezcan afecciones crónicas incurables y no estuvieren debidamente cuidados y atendidos por sus propietarios.

Artículo 7.- Queda expresamente prohibida:

a) la entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación y venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.



b) la entrada y permanencia de animales en aquellos locales en los que se celebren espectáculos públicos, así como en piscinas públicas y parques públicos cuando así se indique, locales sanitarios y similares, cuyas normas específicas lo prohíban.

c) el traslado de animales en vehículos destinados al transporte público, líneas regulares o servicios discrecionales y en el lugar destinado a las viajeros.

Los titulares del resto de establecimientos abiertos al público podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en los mismos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.

El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos (siempre que en dichos locales no se manipulen alimentos), etc., estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los deficientes visuales acompañados de perros - guía, tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos. El deficiente visual, previo requerimiento, acreditará la condición de perro - guía del animal, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

d) todos los actos públicos o privados de peleas de animales, en las cuales se mate, hiera o maltrate a los animales.

DE LA IDENTIFICACION Y CENSO DE ANIMALES.

Artículo 8.- Los propietarios o poseedores de perros y los de aquellos otros animales que en un futuro puedan determinarse, deberán censarlos en el Ayuntamiento dentro del plazo de un mes a partir de su nacimiento o adquisición, sin perjuicio de otros registros oficiales o privados. Así mismo, a partir de esa edad, deberán ser identificados mediante los métodos manuales o electrónicos reglamentados, asignándoles un código alfanumérico, perdurable durante la vida del animal.

La identificación se hará mediante un implante electrónico, según lo dispuesto por la Orden de 25 de Mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca, por el que se regula la identificación de los animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El Ayuntamiento dispondrá de un Censo Canino conectado con el correspondiente al Registro Territorial de Gipuzkoa de identificación Animal.

Artículo 9.- Además los propietarios deberán proveerse de una cartilla sanitaria, donde se hará constar los datos de su dueño o titular, el código alfanumérico de identificación y un indicativo del estado sanitario del animal, así como la especie, raza, sexo, edad, nombre y cuantas observaciones sean precisas para su exacta identificación. De igual forma se incluirán las fechas de vacunaciones, con identificación del veterinario colegiado que las realizó, fecha de desparasitaciones y otras incidencias sanitarias. En caso de pérdida de la cartilla y/o de la identificación deberá proceder a su inmediata restitución.

Artículo 10.- La baja de los animales, por muerte, desaparición, traslado u otros, serán comunicadas por los responsables del animal, a la Administración municipal, en el plazo de diez días a contar desde que se produjese, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria y copia de la denuncia si la hubiera.



DISPOSICIONES ESPECIFICAS SOBRE ANIMALES DE COMPAÑIA.

Artículo 11.- Los perros irán conducidos mediante correa y collar en las vías públicas u otros lugares de tránsito de personas. Deberán circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible a tenor de su naturaleza y características.

Artículo 12.- Queda prohibido abandonar las deyecciones de los perros en las vías y plazas públicas, parques, jardines y en general, en cualquier zona urbana destinada al ornato y/o tránsito de personas. Las personas que conduzcan los perros deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más cerca posible a un sumidero o alcantarillado y recoger dichas deyecciones mediante el depósito en bolsas impermeables preparadas al efecto.

Cuando se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o persona que conduzca el perro, para que proceda a retirar las deposiciones del animal.

El Ayuntamiento, a través de los servicios municipales, recogerá los cadáveres de animales en la vía pública y riberas, estando sujeto el servicio a las tasas que se establezcan. En el caso de suelo no urbanizable serán recogidos por los propietarios de los terrenos.

Artículo 13.- Se considera animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen y del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquel que, portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por su propietario o persona autorizada.

Artículo 14.-

1) Los animales abandonados serán recogidos por la Administración mediante el servicio propio o concertado. Los medios utilizados en la captura y transporte tendrán las condiciones higiénico - sanitarias adecuadas, y no producirán sufrimientos innecesarios a los animales.

2) Los animales referidos en el punto precedente permanecerán en el servicio o albergue como mínimo 30 días naturales. Si el propietario desea recuperarlo deberá acreditar tal condición, así como abonar los gastos de mantenimiento y estancia del animal.

Cuando las circunstancias sanitarias, de peligrosidad o de sufrimiento del animal lo aconsejaren, a criterio del veterinario, el plazo citado se reducirá lo necesario.

3) Transcurrido dicho periodo sin que fuera reclamado el animal no identificado, podrá ser objeto de las siguientes medidas:

- a) apropiación.
- b) cesión a particular que lo solicite.
- c) cesión a asociación de protección y defensa de animales o a centros de carácter científico para su investigación.
- d) sacrificio eutanásico.

4) Si el animal llevara identificación, se notificará fehacientemente su recogida y retención al propietario, quién dispondrá de un plazo de siete días hábiles para su recuperación quedando obligado al abono de los gastos que haya originado su estancia en el centro de acogida. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese recuperado, se dará al animal el destino previsto en el apartado anterior.



5) El sacrificio de animales se practicará por procedimientos que impliquen la pérdida de consciencia inmediata y que no implique sufrimiento, bajo el control y la responsabilidad de un veterinario.

Artículo 15.- Con el fin de evitar las molestias que los animales pueden ocasionar a personas y bienes, los ciudadanos comunicarán a los servicios municipales la presencia de animales vagabundos o abandonados, quedando prohibido facilitar alimento en la vía pública y solares a palomas, patos y demás especies silvestres y animales vagabundos, como perros, gatos, etc.

Cuando la proliferación de especies animales de hábitat urbano e incontrolado, lo justifique, se adoptarán por las autoridades municipales las acciones necesarias que tiendan al control de su población.

Artículo 16.- Los perros o gatos que hayan producido lesiones comprobadas, por mordeduras, serán sometidos a observación veterinaria en el Servicio municipal o Albergue, durante 14 días con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas. Los propietarios de dichos animales estarán obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que los soliciten.

TITULO III.

NORMAS PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES.

Artículo 17.- Quedan incluidas dentro de este título:

- a) Centros de cría, adiestramiento y albergues.
- b) Locales de venta de animales.
- c) Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
- d) Actividades temporales en los municipios (Circos, zoos ambulantes).

Artículo 18.- Estas actividades deberán tener la correspondiente licencia municipal, en los términos que determine en su caso, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

CENTROS DE CRIA, ADIESTRAMIENTO Y ALBERGUES TEMPORALES.

Artículo 19.- Los criaderos, centros de adiestramiento y residencias llevarán un libro de Registro de entrada y salida de animales, el cual estará a disposición de las autoridades sanitarias competentes, debiendo entregar trimestralmente al Ayuntamiento una relación de animales vendidos, procedencia, especie, raza y adquirente.



Artículo 20.- Las construcciones , instalaciones y equipos permitirán un ambiente higiénico, protegerán a los animales albergados y facilitarán las necesarias acciones sanitarias. Garantizarán, así mismo , una adecuada manipulación de los animales y unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Artículo 21.- Dispondrán de agua potable para el consumo de las personas y animales que se hallen en el centro, pudiéndose utilizar otro tipo de agua para la limpieza de las instalaciones.

Artículo 22.- Poseerán red de saneamiento interior, dotada de las medidas correctoras adecuadas que faciliten la eliminación de excretas y aguas residuales, según lo estipulado en la reglamentación sectorial, y que aminoren los riesgos que puedan causar tanto en la salud publica como en la higiene ambiental.

Artículo 23.- Los recintos, locales y jaulas se construirán en la forma y con los materiales que faciliten la limpieza y desinfección. Estos recintos dispondrán una superficie mínima, dependiendo del tamaño del animal, que garantizará el bienestar del mismo.

Artículo 24.- Dispondrán de útiles y medios para la limpieza y desinfección de los locales y de los utensilios que puedan estar en contacto con los animales, y en su caso de los vehículos destinados a su transporte, cuando este sea necesario.

Artículo 25.- Estarán dotados como mínimo de una jaula por cada 20 animales, para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad que se pueda limpiar y desinfectar con facilidad.

Dispondrán de igual forma, de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias susceptibles de causar contaminación.

Los Inspectores veterinarios oficiales, a la vista del estado de las instalaciones y de los animales albergados, requerirán a los titulares de la actividad para que se adopten las medidas necesarias que subsanen las deficiencias higiénico - sanitarias observadas.

LOCALES DE VENTA DE ANIMALES.

Artículo 26.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales contarán con un veterinario asesor, que se responsabilizará del libro de registro de entrada y salida de animales, en el que se detallará la especie, raza, edad, procedencia, y cuantas observaciones resulten de interés, estando a disposición de las Autoridades Sanitarias municipales, debiéndose entregar trimestralmente al Ayuntamiento una relación de los animales vendidos, detallando sus características y adquirente.

El vendedor de un animal vivo, deberá entregar al adquirente un documento donde se refleje la procedencia y características del animal, así como certificado de su estado sanitario.



Artículo 27.- Los locales que se dediquen a la venta de animales dispondrán de recintos, jaulas o contenedores capaces de albergar en condiciones óptimas a los animales expuestos.

Artículo 28.- En ningún caso se podrá comercializar ejemplares de animales pertenecientes a la fauna protegida.

CONSULTORIOS, CLINICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS.

Artículo 29.- Los establecimientos dedicados a consultas clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio, se clasificarán en Consultorio Veterinario, Clínica Veterinaria y Hospital Veterinario.

Consultorio Veterinario es el conjunto de dependencias que comprenden como mínimo, de una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

Clínica Veterinaria es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

El Hospital Veterinario constará además de las instalaciones de la Clínica, con una sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las 24 horas del día y la atención continuada a los animales hospitalizados.

Artículo 30.- Todos estos establecimientos requerirán de licencia municipal, pudiéndose ubicar exclusivamente en edificios aislados o en lonjas situadas en planta baja, excepto los Hospitales Veterinarios, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios destinados a viviendas

Artículo 31.- Los Hospitales Veterinarios sólo podrán ser autorizados cuando su emplazamiento se encuentre separado de toda vivienda, en edificio dedicado al efecto y cerrado ,disponiendo de espacio libre, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza hospitalaria.

Artículo 32.- Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, hostelería o restauración, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.

Artículo 33.- Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan.

ACTIVIDADES TEMPORALES.

Artículo 34.- Este tipo de actividades deberán reunir en cada momento los debidos permisos municipales para su establecimiento temporal.



Artículo 35.- Deberán cumplir además las condiciones higiénico sanitarias con las excepciones que marque la eventualidad, similares a las de las fijas.

Artículo 36.- Deberán disponer de toda la documentación en regla, relativa a permisos, certificados y demás requisitos relativos a la propiedad, certificados sanitarios y de origen de los animales que tomen parte en su actividad.

TITULO IV.

DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 37.- A los efectos de esta ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a criterios de riesgo para la salud, grado de negligencia, gravedad del perjuicio producido y reincidencia.

Artículo 38.-

Se consideran infracciones leves:

- a) Las inobservancias de las obligaciones de esta Ordenanza que no tengan transcendencia grave para la higiene, y/o seguridad y/o tranquilidad ciudadanas.
- b) poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.
- c) la tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- d) someter a los animales a trato vejatorio o la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición.

Se consideran infracciones graves:

- a) el mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico - sanitario.
- b) la esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de lo establecido por la Ley de Protección de animales y normas de desarrollo.
- c) la no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.
- d) la venta de animales no autorizada.
- e) el incumplimiento por parte de los establecimientos , de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, o cualesquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 6/93 de 29 de Octubre de Protección de los Animales o en sus normas de desarrollo.
- f) maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimiento innecesario, lesiones o mutilaciones.



g) suministrar a los animales, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos innecesarios.

h) no mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de animales que puedan causar daños.

i) no prestar a los animales asistencia y veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.

j) hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.

k) la comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriormente al inicio del expediente sancionador.

Artículo 39.- Se consideran infracciones muy graves:

a) causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.

b) el abandono de un animal doméstico o de compañía.

c) la filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.

d) hacer participar a los animales en espectáculos prohibidos.

e) la comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

DE LAS SANCIONES.

Artículo 40.- La comisión de infracciones será sancionada con arreglo al siguiente cuadro:

a) las infracciones leves: de 30 a 300 euros.

b) las infracciones graves con multa de 300,01 a 1.503 euros.

c) las infracciones muy graves con multa de 1.503,01 a 15.025 euros.

Artículo 41.-

1) La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

Los animales decomisados se custodiarán en las instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros y en ultima instancia sacrificados.

2) La comisión de infracciones graves y muy graves, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, hasta un máximo de dos años para las graves y un máximo de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años.



3) La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas como muy graves comportará la pérdida de la autorización administrativa necesaria para la cría, venta, mantenimiento temporal y adiestramiento de animales.

Artículo 42.-

1) Para la graduación de las cuantías de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) el ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) la reiteración en la comisión de las infracciones. Existe reiteración cuando se hubiere interpuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ordenanza en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.

d) cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en sentido atenuante o agravante.

2) En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía, siendo competente para instruir y resolver el expediente, el órgano en quien resida la potestad sancionadora.

DE LA COMPETENCIA SANCIONADORA.

Artículo 43.-

1) Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos forales regulada en la Ley 6/93 de 29 de octubre, de Protección de los animales, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento.

2) Será órgano competente para incoar y resolver la comisión de infracciones tipificadas como leves, dentro de las facultades que la legislación vigente atribuye al Ayuntamiento, la Alcaldía - Presidencia.

3) Será órgano competente para resolver las infracciones tipificadas como graves, el Ayuntamiento Pleno. (*)

4) Las infracciones tipificadas como muy graves, serán sancionadas por el Órgano Foral competente.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 44.- El procedimiento para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas en esta Ordenanza y para los recursos que contra las resoluciones puedan interponerse será el establecido por la normativa del procedimiento administrativo en vigor.



Artículo 45.- Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, el instructor del expediente podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:

- a) la retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguno de los supuestos prescritos por esta ley, y la custodia, tras su ingreso en un centro de recogida de animales.
- b) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 46.-

- 1) En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.
- 2) La condena de la autoridad judicial excluirá la sanción administrativa.
- 3) Cuando la jurisdicción penal declare por resolución judicial firme la inexistencia de responsabilidad penal en el inculcado, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos probados por aquella.
- 4) Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto por las autoridades judiciales.

Artículo 47.-

- 1) Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán, si son leves, a los cuatro meses, si son graves, al año, y a los dos años, en el caso de las muy graves.
- 2) El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido.
- 3) Las sanciones prescribirán a los cinco años cuando su cuantía sea igual o superior a 3.005 euros y al año cuando sea inferior a esa cantidad.
- 4) El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o bandos municipales se opongan a la presente, y expresamente el Reglamento sobre Animales Domésticos aprobado con carácter definitivo el 12 de Marzo de 1991.



DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, del acuerdo plenario de aprobación definitiva.

(*) El Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de Noviembre de 2001, acordó delegar en la Alcaldía, la competencia para resolver las infracciones tipificadas como graves (cuantía de 300 a 1.503 euros.)

